



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

053

Resolución Gerencial General Regional Nro. 769 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 18 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 374-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 184664 y N° Exp. 118644, Opinión Legal N° 224-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc y el Recurso de Apelación interpuesto por Eulogio Ochoa Caso, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

052

Resolución Gerencial General Regional Nro. 769 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 OCT 2016

Que, con fecha 22 de junio del 2016, la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, emite la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 2° resuelve *“IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días a Eulogio Ochoa Caso – Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-, en la que se le imputa que el suscrito habría incurrido en falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal a), b) y m) del Decreto Legislativo N° 276 (...);”*

Que, en virtud de la resolución descrita, con fecha 22 de junio del 2016, el administrado Eulogio Ochoa Caso, presenta a mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica, sede central, el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin; en la cual **solicita su nulidad por no encontrarla con arreglo a ley y por vicios insubsanables como la prescripción de la misma, vulneración del Principio de Inmediatez y falta de motivación de la resolución impugnada;** conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, ello en tenor de lo establecido en el Artículo 146° concordante con los literales a) y b) del numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444-;

Que, conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, se tiene que el impugnante pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en la que resuelve *“IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días a Eulogio Ochoa Caso, sanción impuesta por supuestamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276, que norma a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente y su reglamento d) Negligencia en el desempeño de sus funciones ello en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica y m) Las demás que señale la ley. Analizando las descripciones de los hechos como resultado del Examen Especial de la Adquisición de Camioneta se ha identificado la existencia de responsabilidad administrativa y cumplió con remitir el Informe N° 020-2008-GOB.REG.HVCA/DRDE-DRA-CPPAD con fecha 05 de diciembre del 2008 con la recepción de mesa de partes de la Dirección de Agricultura de Huancavelica el mismo día del informe a horas 5:30 pm tal como consta del cargo de recepción, es así que la comisión cumplió con informar dentro del plazo que establece la normatividad de procedimiento de la Ley N° 27444. Es así que se le derivó el informe antes mencionado al Director Regional de Agricultura y es él quien se demora en derivar el informe de sanción dándose por prescrita dicha falta administrativa. Es así quien ha realizado la calificación de los hechos materia de prescripción del presente caso ha realizado una calificación deficiente responsabilizándonos a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios cuando el responsable de ello es el ex Director de Agricultura del Gobierno Regional de Huancavelica el Sr. Freddy López Palacios;*

Que, respecto a la falta de debida motivación de la R.G.G.R. N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de la actuación pública”*. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: La carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia al Artículo 14° de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° de la referida ley; al respecto es necesario considerar que la existencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización de las razones que sirve de sustento a una*



Resolución Gerencial General Regional Nro. 769 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 OCT 2016

resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación". En tal sentido, de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional "Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, se aprecia de la resolución materia de impugnación no cuenta con una debida motivación puesto que la falta que se le atribuye al administrado no está debidamente motivada ni fundamentada, pues como se sabe el administrado viene a ser ex miembro de la Comisión Especial, el cual dentro de sus funciones no estaba emitir el acto resolutorio de instauración del proceso, más aún, si cuenta con la función de emitir los informes respectivos, como es el informe de apertura el cual se llegó a emitir con fecha 05 de diciembre del año 2008, estando dentro del plazo acorde a ley. Puesto que se sabe que el plazo máximo que tenía para emitir el acto resolutorio de Instauración del Proceso vendría a ser el 14 de diciembre del mismo año 2008, fecha en que no se emitió y más aún tardaron 16 días en emitir el acto resolutorio de Instauración del Proceso Administrativo, tiempo o plazo vencido que no tendría responsabilidad alguna el administrado hoy impugnante de la R.G.G.R. N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR. Asimismo se puede afirmar que escapa de la voluntad del administrado la emisión del acto de Instauración del Proceso puesto que ellos debían cumplir como miembros de la comisión especial emitir el informe respectivo el cual lo emitieron oportunamente. Por lo que en este extremo se deberá declarar fundado la petición del administrado;

Que respecto al Principio de Verdad Material, es pertinente precisar que "En el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la administración, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, e impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hace que sobre la administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos literales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, el principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entendida que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión";

Que, de acuerdo a lo expuesto, se desprende del expediente administrativo que no se cuenta con los necesarios medios probatorios que puedan acreditar la responsabilidad del impugnante y más aun no se cuenta con los documentos que fundamentan la imposición de la sanción al recurrente. Es decir en el expediente administrativo no se cuenta con la resolución directoral con la que se Instaura Proceso Administrativo el cual habría sido emitido fuera del plazo, motivo por el cual se sanciona al recurrente, por todas las consideraciones desarrolladas líneas arriba, este despacho considera que debe declararse fundado el recurso presentado por el administrado, esto en aplicación de los principios de debida motivación y verdad material que rigen del procedimiento administrativo;

Que en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como la debida motivación y el principio de verdad material, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario el acto administrativo emitido soslayando esos derechos carecería de validez;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA*Resolución Gerencial General Regional*
*Nra. 769 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR**Huancavelica* 18 OCT 2016

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Eulogio Ochoa Caso, contra Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Eulogio Ochoa Caso**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **Eulogio Ochoa Caso** – ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica-, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR., por vulnerar los principios de debida motivación y verdad material.

ARTÍCULO 3°.- DÉJESE SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 442-2016/GOB.REG.HVCA/GGR en el extremo que resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días a Eulogio Ochoa Caso.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- TÉNGASE por variado el domicilio procesal en el Jr. Torre Tagle N° 420 – Cercado de Huancavelica, debiendo notificarse a dicha dirección los actuados con relación al presente caso.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional Agraria Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA



Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL